

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

**Fallo – Primera Instancia** dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **José Arquímedes Reyes Díaz** contra **Fiduprevisora S.A.**

**Radicado:** 11001310300920210034800.

**Secuencia:** 23710 del 27/09/2021, **hora:** 10:45 a.m.

### ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSÉ ARQUÍMEDES REYES DÍAZ** formuló acción de tutela contra fiduciaria de la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la convocada que resuelva el requerimiento **elevado el 3 de agosto de 2021**, dado que han transcurrido más de treinta y seis días sin que la entidad se hubiere pronunciado; el contenido de la petición es el siguiente:

*“Solicito a la **Fiduprevisora S.A.** se me notifique lo más pronto posible el acto administrativo donde se resolvió de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación que interpuse contra la Resolución No. 000597 del 20 de mayo de 2019, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca **que negó el ajuste de las cesantías definitivas del docente JOSÉ ARQUÍMEDES REYES DÍAZ**, donde solicité como apoderado que dicha resolución sea derogada en todas sus partes concediendo el derecho solicitado, debido a que es violatoria de la Constitución Nacional, de la ley, del debido proceso y del derecho sustancial conforme a los hechos que expuse en el **escrito radicado el 29 de junio de 2019 en la ventanilla de la secretaría general de la Gobernación de Cundinamarca**”<sup>1</sup>.*

### INFORMES DE LOS CONVOCADOS

La **FIDUPREVISORA** informó que la solicitud se encuentra en la dependencia de Servicio al Cliente, la cual está validando la información a fin de contestar el requerimiento<sup>2</sup>.

La entidad vinculada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** guardó silencio<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

La instancia accederá favorablemente a la pretensión formulada por el señor **JOSÉ ARQUÍMEDES REYES DÍAZ** y, le ordenará tanto a la **FIDUPREVISORA S.A.**, como a la entidad vinculada, a la primera que emita respuesta clara y congruente frente a lo solicitado por el actor en petición elevada el 3 de agosto de 2021, y a la segunda para

<sup>1</sup> Página 8 del documento 02 Tutela.

<sup>2</sup> Página 4 del documento 06 Contestación Fiduprevisora.

<sup>3</sup> Página 4 del documento 04 Notificación y, documento 07 Constancia Secretarial.

que preste el concurso necesario y que legalmente le corresponda en este procedimiento; estos los motivos:

En primer lugar, el Despacho resalta que la fiduciaria incumplió el término legal del que disponía para atender la petición, pues, en realidad, superó los treinta días a que hace referencia el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020. A más de ello, le notificó al peticionario una respuesta que carece de claridad y congruencia, por cuanto resulta evidente que el pronunciamiento corresponde a un formato preestablecido por la entidad:

*“Nos permitimos informar que debe dirigirse a la entidad territorial a la cual pertenezca la docente allegando los documentos necesarios para el trámite de su solicitud de recurso de reposición y apelación a la negación. Dicha entidad, analiza la procedencia o no de la misma, efectúa la liquidación, elabora el respectivo proyecto de acto administrativo de reconocimiento y remite a la entidad fiduciaria el expediente completo, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018 (aprobación previa del acto administrativo por parte de la entidad fiduciaria) siempre y cuando se cumplan los requisitos legales. Lo anterior teniendo en cuenta, que una vez consultado el aplicativo oficial de radicaciones ON BASE **no se registra el envío del expediente contentivo de la solicitud, por el respectivo ente territorial al cual se encuentra vinculado el educador<sup>4</sup>”.***

La respuesta carece de congruencia, si en cuenta se tiene que el peticionario advirtió en la petición: *“Me acerqué a la Secretaría de Educación de Cundinamarca – FOMAG, para preguntar por el trámite respectivo de este radicado y allí me informaron que el expediente estaba en la FIDUPREVISORA S.A. y que dicha entidad ya había dictado decisión de fondo sobre este asunto, por lo que solicito me sea notificado dicho acto administrativo a la menor brevedad, para los fines pertinentes<sup>5</sup>”.*

Pese a que la fiduciaria afirmó que en sus bases de datos no registra el envío del expediente, esta información resulta contraria a la que el peticionario recibió en instalaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CUNDINAMARCA; precisamente, por este motivo, la orden que se emita en este fallo involucrará a aquella secretaría, para que coordine, junto con la FIDUPREVISORA, acerca del paradero del aludido expediente y el sentido de las decisiones que, según afirmación del actor, no le han sido notificadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición del señor **JOSÉ ARQUÍMEDES REYES DÍAZ**, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

---

<sup>4</sup> Página 3 del documento 08 Accionante Allega Respuesta.

<sup>5</sup> Página 8 del documento 02 Tutela.

Segundo: **ORDENAR** a la sociedad **FIDUPREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que coordinen la información correspondiente al paradero del expediente del señor **JOSÉ ARQUÍMEDES REYES DÍAZ** y, con base en ello, sea resuelta Y/O notificada la respuesta a la petición que el peticionario elevó el 3 de agosto de 2021. Las accionadas disponen del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Tercero: De no impugnarse este proveído, *envíese* en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**

jffb

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo**                      **Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79111e302fe05040acdfce24177c5b7f63f716d89615b3d8a7515209823b0b14**  
Documento generado en 11/10/2021 07:45:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**